



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

¡Ciudad de México a, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTA, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del **Recurso de Revisión RRA 10543/23**, la cual se deriva de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024123000207**; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024123000207**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

*"...¿En qué año se construyó la carretera estatal 510 de Lo Arado, Jalisco?
¿Se afectaron parcelas ejidales para su construcción y de ser así existió alguna indemnización por la invasión de tierras ejidales?
En caso de que parcelas ejidales hayan sido afectadas/invadidas por la carretera ¿qué proceso existe para conseguir la indemnización que corresponde ante la invasión/expropiación de tierras ejidales particulares?..*

Datos complementarios:

No señaló

Modalidad de entrega

Correo electrónico..." (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000207**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0487/2023** de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207
RRA 10543/23
Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023
Sentido: Inexistencia de la información

información al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio **PA/RJ/DJ/0215/2023** de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, emitió la siguiente respuesta:

2

"... Por medio del presente, en atención al oficio PA/UT/0487/2023 de fecha 25 de agosto de 2023, recibido vía correo electrónico, en relación a la solicitud recibida de la Unidad de Transparencia, a la que le correspondió el folio N 330024123000207, en la que el promovente solicita:*

- *¿En qué año se construyó la carretera estatal 510 de Lo Arado, Jalisco?*
- *¿Se afectaron parcelas ejidales para su construcción y de ser así existió alguna indemnización por la invasión de tierras ejidales?*
- *En caso de que parcelas ejidales hayan sido afectadas/invadidas por la carretera ¿Qué proceso existe para conseguir la indemnización que corresponde ante la invasión/expropiación de tierras ejidales particulares?*

Respuesta: *Respetuosamente, informo a usted, que previo análisis de la información descrita y realizada la consulta a registros y archivos de esta Unidad Administrativa, con fundamento en los numerales 1,6 apartado a, 8, 27, decimo párrafo, fracción XIX, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 130, demás relativos y aplicables a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 135, 136, 148, 151 y demás aplicables a la Ley Agraria, 4, 5, 28 y 29, demás relativos del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria es una Institución de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios. Por lo que se informa en el siguiente orden:*

a).- En relación con la información inherente a ¿En qué año se construyó la carretera estatal 510 de Lo Arado, Jalisco?. De una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la Representación y la Residencia Puerto Vallarta, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), podemos decir que no se encontró registro alguno respecto de la información solicitada.

b).- ¿Se afectaron parcelas ejidales para su construcción y de ser así existió alguna indemnización por la invasión de tierras ejidales?. De una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la Representación y la Residencia Autlan de Navarro, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CILA), podemos decir que no se encontró registro alguno respecto de la información solicitada.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

C) ¿Se afectaron parcelas ejidales para su construcción y de ser así existió alguna indemnización por la invasión de tierras ejidales? . De una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la Representación y la Residencia Autlan de Navarro, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIA), podemos decir que no se encontró registro alguno de la respecto de la información solicitado.

d)-¿Qué proceso existe para conseguir la indemnización que corresponde ante la invasión/expropiación de tierras ejidales particulares?.

Respuesta: El Procedimiento expropiatorio de conformidad al Reglamento de la Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural que a la letra dice:

Artículo 60.- Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por alguna o algunas de las causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 93 de la Ley, lo. de la Ley de Expropiación y en los demás casos previstos en las leyes especiales.

Artículo 61.- La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse mediante escrito libre, ante el Secretaría de la Reforma Agraria, y deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre del núcleo agrario, así como el del municipio y entidad federativa a los que pertenece;
- II. Régimen de propiedad ejidal o comunal;
- III. Superficie analítica que se solicita expropiar, la cual se obtiene de una planilla de cálculo matemático y graficada en el plano informativo, que permita ubicar el área que se pretende expropiar,
- IV. Plano informativo de la superficie que se solicita expropiar; con cuadro de construcción;
- V. Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretenda dar a la superficie;
- VI. Documentación que justifique la causa de utilidad pública;
- VII. Si existe ocupación previa del predio a expropiar, el convenio descrito en el artículo 57 del presente Reglamento, así como la descripción de las obras realizadas y la superficie ocupada;
- VIII. En su caso, el dictamen técnico o el estudio de impacto ambiental o ambos, el primero de ellos expedido por la Secretaría de Desarrollo Social y, el segundo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se trate. Además, se deberá acompañar el dictamen de factibilidad de la autoridad competente;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207
RRA 10543/23
Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023
Sentido: Inexistencia de la información

IX Compromiso de la promovente de pagar los gastos y honorarios que genere la emisión del avalúo y la indemnización que se establezca, así como la constancia de la autorización presupuestal correspondiente, y

X. La información que justifique por qué el predio de que se trate es el único o el más idóneo para satisfacer la causa de utilidad pública.

Artículo 62.- Cuando la promovente de la expropiación sea la propia Secretaría, la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la misma.

Artículo 63.- Recibida la solicitud, la Secretaría requerirá al Registro el historial del núcleo agrario,

Artículo 64.- Si durante el procedimiento expropiatorio, el Registro le informa a la Secretaría que las tierras de que se trata dejaron de estar sujetas al régimen ejidal o comunal, la Secretaría le notificará a la promovente que deberá realizar su solicitud de expropiación ante la autoridad competente, a quien le entregará el expediente que al efecto hubiere integrado, de requerírsele.

Artículo 65.- La Secretaría determinará en un plazo que no exceda de noventa días hábiles, la procedencia del trámite expropiatorio, cuando se haya acreditado la naturaleza ejidal o comunal de las tierras y quede justificada plenamente la causa de utilidad pública, misma que se formalizará a través de Un acuerdo de instauración, que deberá ser notificado al Comisariado Ejidal, al Comisariado de Bienes Comunales o a los afectados en lo individual, según se trate; para que en un plazo de diez días hábiles manifiesten lo que a sus intereses convenga.

En la notificación deberán observarse las siguientes reglas:

I De no encontrarse alguno de los integrantes señalados en el párrafo anterior, se dejará citatorio con el que se encontrare o con quien se entendiera la diligencia, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el lugar y hora que se fije en el citatorio, se lleve a cabo la notificación; para el caso de que se niegue a recibir la notificación, ésta se practicará por instructivo. En caso de no encontrar a ninguna persona en el domicilio, se fijará citatorio en la puerta de éste, con el apercibimiento de que, de no esperar en la hora que se fije en el citatorio se practicará la notificación por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se asentará razón de tal circunstancia. En caso de desconocer el domicilio de los interesados señalados en el primer párrafo de este artículo, la Secretaría deberá girar oficios a las autoridades públicas, que estime pertinentes con el objeto de solicitar la búsqueda del domicilio de dichos interesados y, en su caso, resolver sobre la imposibilidad de efectuar la notificación personalmente.

4





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

II. De no presentarse a la diligencia de notificación, indicada en la fracción que antecede, o de desconocerse el domicilio de los mismos, deberá notificarse por edictos que contendrán una síntesis del acuerdo de instauración y se publicarán por dos veces, dentro de un plazo de diez días naturales en uno de los diarios de mayor circulación de la región en que esté ubicada la superficie a expropiar, debiéndose además fijar en los estrados de la Presidencia Municipal correspondiente.

Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de este Reglamento, la Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente, prevendrá a fa promovente de la expropiación por escrito y por una sola vez, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, subsane la omisión; de no hacerlo, se tendrá por no presentada y será devuelta ala promovente.

Si al término del plazo máximo de respuesta, la Secretaría no ha determinado la procedencia del trámite expropiatorio, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.

En todo lo no previsto expresamente en este Título Tercero del Presente Reglamento, en lo relativo al procedimiento administrativo, se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 66.- Serán causas de cancelación del procedimiento expropiatorio, cuando:

- I. La promovente se desista de la solicitud de expropiación o no ratifique mediante escrito libre su interés jurídico en fa expropiación;
 - II. El dictamen técnico o el estudio de impacto ambiental o el dictamen de factibilidad, determine la inviabilidad de la expropiación;
 - III.. No se justifique la causa de utilidad pública;
 - IV. La superficie solicitada no pertenezca al régimen ejidal o comunal o pertenezca a otro núcleo agrario;
 - V. Se compruebe que la superficie solicitada ya ha sido expropiada con anterioridad;
 - VI Se esté en el supuesto contemplado en el artículo 64 del presente Reglamento, y
 - VI A juicio de la Secretaría no sea posible la continuación del procedimiento a consecuencia de situaciones de hecho o de derecho debidamente justificadas.
- En el supuesto a que se refiere la fracción I, la Secretaría requerirá que la promovente acredite si fuera el caso, haber rescindido el convenio de ocupación previa a satisfacción del afectado, así como haber cubierto la garantía para reparar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

5





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207
RRA 10543/23
Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023
Sentido: Inexistencia de la información

Contra el acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio que dicte la Secretaría, no procederá recurso alguno.

*Por último, con fundamento en lo que señala el criterio 7/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, es importante precisar que del análisis a la normatividad aplicable, no se desprende obligación alguna de esta oficina, de contar con la información solicitada, ni se advierte algún otro elemento de convicción que permita al menos la presunción de que la información solicitada obra en esta Unidad Administrativa.
..." (sic)*

6

5.- RECURSO DE REVISIÓN

El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión RRA 10543/23, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

*"...
La Procuraduría Ha dicho no haber encontrado a las siguientes preguntas: ¿En qué año se construyó la carretera estatal 510 de Lo Arado, Jalisco? ¿SE afectaron parcelas ejidales para su construcción y de ser así existió alguna indemnización por la invasión de tierras ejidales? La falta de respuestas claras a estos cuestionamientos impide que se pueda ejercer el derecho de acceso a la justicia de los ejidatarios cuyas parcelas han sido invadidas por la carretera 510 en Lo Arado, Jalisco. Además da paso para que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve afectado por la corrupción.
..." (sic)*

6.- ALEGATOS

Mediante Oficio número **PA/RJ/DJ/265/2023** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

*"...
"La Procuraduría Agraria ha dicho no haber encontrado a las siguientes preguntas:*

¿En qué año se construyó la carretera estatal 510 de Lo Arado, Jalisco?

¿Se afectaron parcelas ejidales para su construcción y de ser así existió alguna indemnización por la invasión de tierras ejidales?





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

La falta de respuestas claras a estos cuestionamientos impide que se pueda ejercer el derecho de acceso a la justicia de las ejidatarios cuyas parcelas han sido invadidas por la carretera 510 en Lo Arado, Jalisco. Además da paso para que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve afectado por la corrupción ..." (sic)

Búsqueda de la información

Derivado del análisis de la solicitud de información requerida, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos físicos y electrónicos, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA) y se ratifica lo que se manifestó en su momento, de que no se encontró información relacionada con el tema respectivo.

Es importante reiterar que la Procuraduría Agraria fue creada como el OMBUDSMAN AGRARIO, es decir como defensor de los pueblos, específicamente a los sujetos agrarios en sus derechos individuales y colectivos, de conformidad al artículo 135 de la Ley Agraria y artículo 5 del reglamento interior, para el logro de sus objetivos, tiene atribuciones asesorar, coadyuvar y representar a los sujetos agrarios ante diferentes instancias, a petición de parte y acreditando su calidad e interés jurídico. Por lo que refiere a la información solicitada se informa que no contamos con solicitud alguna para asesorar, representar y/o coadyubar a alguna de las partes que se relacionen con el asunto solicitado. Por lo que se sugiere acudir a la SIOP, Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, ubicado en Unidad Administrativa Estatal, Avenida Fray Antonio Alcalde 1351, Observatorio, 44266, Guadalajara Jalisco, teléfono 3338192300, a S.I.C.T, Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas N° 4040, colonia Chapalita, Zapopan Jalisco, teléfono 36295036, 30295489, en, para recabar dicha información solicitada que refiere a; "En que año se construyó la carretera 510 de lo Arado Jalisco ?, Se afectaron parcelas ejidales para su construcción y de ser así existió alguna indemnización por la invasión de tierras ejidales.*

Resulta oportuno citar el Criterio 07/17, Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia, confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207
RRA 10543/23
Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023
Sentido: Inexistencia de la información

normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I; 3, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 17, 18 fracciones VII, VI y XV y 19 fracción III del Reglamento interior de la Procuraduría Agraria, se otorga respuesta al Recurso de Revisión que nos ocupa.
..." (sic)

8

7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 10543/23, determinado **Modificar** la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a efecto de que:

...
I. Bajo esta tesis, se aprecia que, contrario a lo aducido por parte del sujeto obligado, sí existen indicios que dan cuenta — de manera enunciativa — que ha conocido respecto del poblado materia de la solicitud de información. En otras palabras, el decreto previamente referido así como el juicio agrario de referencia da cuenta que la Procuraduría Agraria ha conocido respecto de la información de mérito.

En consecuencia, se estima que no es posible convalidar la inexistencia, pues por un lado no se cumplió con el procedimiento de búsqueda, al no haberse consultado a la Unidad Coordinadora de Archivo, al tiempo que no genera certeza la búsqueda efectuada; de ahí que el agravio resulte ser **fundado**.

Por lo tanto, al existir actos consentidos, conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, e **instruirle** a efecto de que realice una búsqueda en las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la **Unidad Coordinadora de Archivo** y a la **Representación de la Procuraduría en el Estado de Jalisco** a efecto de proporcionar la expresión documental que dé cuenta, en relación con carretera estatal 510 de lo Arado, Jalisco, en el que se informe la fecha de construcción y la afectación y posible indemnización derivado a tierras ejidales.

En caso de que la búsqueda efectuada derive de nueva cuenta en la negativa, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información ante su Comité de Transparencia y remitir el acta debidamente formalizada al recurrente.



Handwritten signature



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

...(sic)

9.- TURNO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Mediante oficio **PA/UT/0807/2023** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia notificó al **Responsable del Área coordinadora de Archivos** la Resolución del recurso de revisión RRA 10543/23, para su cumplimiento.

Así mismo a través del oficio **PA/UT/0808/2023** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia notificó al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco** la Resolución del recurso de revisión RRA 10543/23, para su cumplimiento.

10.- RESPUESTA DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

En oficio SG/ACA/425/2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Agraria, da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del recurso de revisión RRA 10543/23, en los términos siguientes:

"...La Procuraduría es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los Sujetos Agrarios, mediante acciones de orientación, asesoría, gestión administrativa, representación legal, conciliación y capacitación.

Encaminamos la actividad Institucional de la Procuraduría Agraria, al cumplimiento de nuestro deber de servicio público, con la más alta responsabilidad y diligencia, en estricto apego al marco constitucional y legal vigente. Esto en atención al principio de Legalidad, según el cual, las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo que la Ley la faculta de manera expresa.

En ese orden de ideas y de la investigación realizada los días 25, 26 y 27 de octubre del año en curso, con horarios de 07:00 a.m. a 21:00 pm, en la sede del Área Coordinadora de Archivos, ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas N.º 179, Colonia Doctores, Alcaldía





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207
RRA 10543/23
Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023
Sentido: Inexistencia de la información

Cuauhtémoc en la Ciudad de México con la finalidad de dar respuesta la petición para que esta Coordinación informe lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"...Adicionalmente, de una búsqueda en fuentes de información oficial, se ubicó que el sujeto obligado cuenta con una Unidad Coordinadora de Archivo la cual da cuenta de la instrumentación de Guías de Archivo Documental.

Así, se advierte que, si bien la Procuraduría Agraria consultó a la Representación de esa autoridad en Jalisco, lo cierto es que no consultó a la totalidad de unidades competentes, entre ellas, el área de archivo, pues se requiere información correspondiente a la construcción de la carretera de su interés; por ende, no se puede tener por agotado el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo, es importante recordar que el particular requirió conocer, en relación con la carretera estatal 510 de lo Arado, Jalisco, la fecha de construcción y la afectación y posible indemnización derivado a tierras ejidales. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Representación de la Procuraduría Agraria en Jalisco informó que por lo que hace a la fecha de construcción y en relación con la afectación y proceso de indemnización precisó que, de una búsqueda, en el Centro de Innovación e Información Agraria comunicó que no se encontró registro alguno respecto de la información solicitada.

Por otro lado, respecto a la solicitud consistente en que se informe:

*Que lo expuesto por el solicitante es muy poco entendible y no expresa en un orden comprensible su inquietud hacia esta Área Coordinadora de Archivos, toda vez que, no fundamenta su petición en alguna normatividad aplicable en materia de archivos, siendo únicamente razonable lo siguiente **".....Adicionalmente, de una búsqueda en fuentes de información oficial, se ubicó que el sujeto obligado cuenta con una Unidad Coordinadora de Archivo la cual da cuenta de la instrumentación de Guías de Archivo Documental.***

Así mismo después de una búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos internos materiales físicos y electrónicos en el Área Coordinadora de Archivos, se hace de su conocimiento que NO se localizó información ni documentación alguna que refiera a ... "Así, se advierte que, si bien la Procuraduría Agraria consultó a la Representación de esa autoridad en Jalisco, lo cierto es que no consultó a la totalidad de unidades competentes, entre ellas, el área de archivo, pues se requiere información correspondiente a la construcción de la carretera de su interés; por ende, no se puede tener por agotado el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

Con todo, es importante recordar que el particular requirió conocer, en relación con la carretera estatal 510 de lo Arado, Jalisco, la fecha de construcción y la afectación y posible indemnización derivado a tierras ejidales. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Representación de la Procuraduría Agraria en Jalisco informó que por lo que hace a la fecha de construcción y en relación con la afectación y proceso de indemnización precisó que, de una búsqueda, en el Centro de Innovación e Información Agraria comunicó que no se encontró registro alguno respecto de la información solicitada.

11

Esta Área Coordinadora de Archivos da así cumplimiento a la Resolución notificada vía Plataforma del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), dictada el Recurso de Revisión radicado bajo en expediente RRA 10543/23, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)...” (sic)

11.- RESPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

A través del oficio PA/RJ/DJ/0289/2023 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 10543/23, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en los numerales 1,6 apartado A, 8, 27, decimo párrafo, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 130, 133, 163, 168 demás relativos y aplicables a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20, 23, 129,157 y demás aplicables a la Ley Agraria , 2, 4, 5, 28 y 29, demás relativos del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria es una institución de servido social y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Búsqueda de la información

Después de una búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos internos CORPOREOS (materiales físicos) y electrónicos, en la Representación, así como en la Residencia con sede en Autlán de Navarro, por así corresponder a su cobertura territorial, se hace de su conocimiento que NO se localizó información ni documento alguno que refiera a ..."**LA FECHA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ESTATAL 510 DE LO ARADO, JALISCO, AS! COMO TAMBIEN SE TIENE LA NEGATIVA SOBRE LA INFORMACION RESECTO A ¿ SE AFECTARON PARELAS JIDALES PARA SU CONSTRUCCIÓN Y DE SER AS! EXHISTIO ALGUNA INDEMNIZACION POR LA INVACIÓN DE TIERRAS EJIDALES?, EN CASO DE QUE LAS PARCELAS EJIDALES HAYAN SIDO SFECTADAS/INVADIDAS POR LA CARRETERA, ¿QUE PROCESO EXISTE PARA CONSEGUIR LA INDEMNIZACION**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207
RRA 10543/23
Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023
Sentido: Inexistencia de la información

QUE CORRESPONDE ANTE LA INVACIÓN/EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES PARTICULARE?... (sic)

Cumplimiento a Resolución del Recurso de Revisión de Acceso: RRA 10543/23

En el Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa establece lo siguiente: CUARTO. - "Así, se advierte que si bien la Procuraduría Agraria consultó a la Representación de esa autoridad en Jalisco lo cierto es que no se consulto a la totalidad de unidades competentes entre ellas al área de archivo, pues se requiere información correspondiente a la construcción de carretera de su interés, por ende, no se puede tener agotado el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12

En caso de que la búsqueda efectuada derive de nueva cuenta en la negativa, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información ante su Comité de Transparencia y remitir el acta debidamente formalizada al recurrente.

Al respecto y en cumplimiento se informa; En virtud que se reitera la respuesta proporcionada mediante los oficios PA/RJ/DI/215/2023 y PA/R30J/265/2023, "Donde se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos internos CORPOREOS(materiales físicos) y electrónicos, en la Residencia con sede en Autlan de Navarro, por así corresponder a su cobertura territorial, así como también de la Representación Jalisco, se hace de su conocimiento que NO se localizó información ni documento alguno que refiera a ...LA FECHA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ESTATAL 510 DE LO ARADO, JALISCO, ASI COMO. TAMBIEN SE TIENE LA NEGATIVA SOBRE LA INFORMACIÓN RESPECTO A SE AFECTARON PARCELAS EJIDALES PARA SU CONSTRUCCIÓN Y DE SER ASI EXISTIÓ ALGUNA INDEMNIZACION POR LA INVACIÓN DE TIERRAS EJIDALES?, EN CASO. DE QUEJAS PARCELAS EJIDALES HAYAN SIDO AFECTADAS /INVADIDAS POR LA CARRETERA, ¿QUE PROCESO EXISTE PARA. CONSEGUIR LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE ANTE LA INVACIÓN / EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES PARTICUIARE?... (sic). Lo anterior de conformidad al artículo 27, 28, 29, de acuerdo con la circunscripción territorial de mi competencia en la estructura de la Procuraduría Agraria. Por lo antes citado, se sugiere acudir al Gobierno del Estado de Jalisco por conducto de la SIOP, Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, ubicado en Unidad Administrativa Estatal. Avenida Fray Antonio Alcalde 1351, Observatorio, 44266, Guadalajara Jalisco, teléfono 3338192300, o 5.I.C.T, Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas NIº 4040, colonia Chapalita, Zapopan Jalisco, teléfono 36295036, 36295489, al RAN, a través del Archivo General Agrario. Nicolás Romero 195, SEDATU, Anillo periférico Norte Manuel Gomez Marin No.30101, Fraccionamiento Tabachines C. P. 45188, Zapopan Jalisco.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

de conformidad a los artículos 31, 32, 33, 34, 49, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Por lo manifestado solicito al comité de Transparencia haga la declaratoria de inexistencia de dicha información por no ser de mi competencia.

PRIMERO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente oficio, a través del cual, se da respuesta a su oficio PA/UT/0808/2023, de fecha 24 de octubre de 2023

SEGUNDO: Sírvase el presente a efecto de modificar la respuesta otorgada en su momento por esta unidad administrativa.

TERCERO: Téngase a bien dar por cumplido el requerimiento de mérito.
..." (sic)

13

12.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/020/2023** de fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **seis de noviembre del año dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 141 fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

En este contexto, toda vez que las Unidades Administrativas a las que el Pleno del INAI ordenó dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10543/23, manifestaron no localizar información dentro de sus archivos físicos y electrónicos, como lo es el caso del **Área Coordinadora de Archivos**, quien informó que una vez realizada la búsqueda en sus archivos no se localizó información ni documentación





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207
RRA 10543/23
Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023
Sentido: Inexistencia de la información

relativa a lo ordenado por el INAI y en el caso específico de la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco quien es la Unidad Administrativa competente de acuerdo a la determinación del Pleno del INAI, para generar y resguardar la documentación del interés del particular.**

Que dicha Unidad Administrativa a través del oficio **PA/RJ/DJ/0215/2023** de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, **PA/RJ/DJ/265/2023** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés y **PA/RJ/DJ/0289/2023** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, manifestó no contar con la información del interés del particular, dando respuesta de la manera siguiente:

14

- En relación con la información inherente a ¿En qué año se construyó la carretera estatal 510 de Lo Arado, Jalisco?. De una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la Representación y la Residencia Puerto Vallarta, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), podemos decir que no se encontró registro alguno respecto de la información solicitada
- ¿Se afectaron parcelas ejidales para su construcción y de ser así existió alguna indemnización por la invasión de tierras ejidales?. De una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la Representación y la Residencia Autlan de Navarro, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CILA), podemos decir que no se encontró registro alguno respecto de la información solicitada
- ¿Se afectaron parcelas ejidales para su construcción y de ser así existió alguna indemnización por la invasión de tierras ejidales? . De una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la Representación y la Residencia Autlan de Navarro, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIA), podemos decir que no se encontró registro alguno de la respecto de la información solicitado

Además de la búsqueda de la información solicitada la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco reitero en dos ocasiones diversas que derivado del análisis de la solicitud de información requerida, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos físicos y electrónicos, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA) y se ratifica lo que se manifestó en su momento, de que no se encontró información relacionada con el tema respectivo.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

Que la Procuraduría Agraria de conformidad al artículo 135 de la Ley Agraria y artículo 5 del reglamento interior, tiene atribuciones asesorar, coadyuvar y representar a los sujetos agrarios ante diferentes instancias, a petición de parte y acreditando su calidad e interés jurídico y por lo que refiere a la información solicitada informó no se cuenta con solicitud alguna para asesorar, representar y/o coadyubar a alguna de las partes que se relacionen con el asunto solicitado.

15

Bajo ese contexto orientó al particular a acudir a la SIOP, Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, del Gobierno del Estado de Jalisco, proporcionado los datos de contacto necesarios para que el solicitante dirigiera a esta instancia su solicitud al no contar con la información solicitada.

Por tal motivo hizo valer el Criterio del INAI 07/17, que prevé aquellos casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia. confirme formalmente la inexistencia de la información.

Señalando que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el **Comité de Transparencia confirme la inexistencia** manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

Fundando su respuesta en los artículos 1, 2 fracción I; 3, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 17, 18 fracciones VII, VI y XV y 19 fracción III del Reglamento interior de la Procuraduría Agraria.

Ahora bien en el último de los oficio citados, el cual se emite en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10543/23, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, al no localizar nuevamente la información solicitada, después de una búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos internos CORPOREOS (materiales físicos) y electrónicos, en la Representación, así como en la Residencia con sede en Autlán de Navarro, por así corresponder a su cobertura territorial, reiterando sus respuestas anteriores y solicitando al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207
RRA 10543/23
Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023
Sentido: Inexistencia de la información

En este sentido y toda vez que la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco es la Unidad Administrativa competente de acuerdo a la resolución dictada por el INAI en el recurso de revisión RRA 10543/23, para detentar la información del interés del particular, Unidad Administrativa que desde la respuesta inicial manifestó que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, exponiendo los criterios de búsqueda utilizados para su localización, garantizando la exhaustividad en su localización, con lo que se genera certeza jurídica, además de citar y fundamentar su actuación en la normatividad aplicable para la declarar la procedencia de la inexistencia de la información.

16

Por lo antes expuesto y en este orden de ideas, al tratarse de un cumplimiento a una resolución del INAI, resulta procedente citar el contenido del artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Atento a lo anterior, resulta procedente la confirmación de inexistencia de la información solicitada al Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria en cumplimiento de la determinación del INAI en el Recurso de Revisión RRA 10543/23, toda vez que la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco es la Unidad Administrativa competente de acuerdo al razonamiento del INAI, para detentar la información solicitada, Representación que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos que obran en su poder de la cual se desprende que no se localiza información referente a la fecha de la construcción de la carretera estatal 510 de Lo Arado, Jalisco, así como tampoco fue localizada información sobre la afectación de parcelas ejidales para su construcción y de si existió alguna indemnización por las tierras ejidales.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su resolución RRA 10543/23, así como en lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que el área Coordinadora de Archivos en su oficio SG/ACA/425/2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, informó que después de realizar la búsqueda de la información requerida en la solicitud con número de folio 330024123217, ésta no fue localizada; así mismo, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, en sus oficios PA/RJ/DJ/0215/2023 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, PA/RJ/DJ/265/2023 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés y PA/RJ/DJ/0289/2023 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, manifestó la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que después de una búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos internos CORPOREOS (materiales físicos) y electrónicos, en la Representación, así como en la Residencia con sede en Autlán de Navarro, por así corresponder a su cobertura territorial, no localizó la información del interés del particular solicitando al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada.

17

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirma la INEXISTENCIA de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe confirmarse la inexistencia planteada por la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en los artículos 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.



4





1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- (...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.





Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. (...)

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. (..)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

4. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207
RRA 10543/23
Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023
Sentido: Inexistencia de la información

con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INEXISTENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000207

RRA 10543/23

Resolución PA/CT/R-ORD-056/2023

Sentido: Inexistencia de la información

TERCERO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

21

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Lic. Andrés Oclica Sánchez

Titular de la Unidad de Transparencia



Dr. Francisco Javier Coquis Velasco

Titular del Órgano Interno de Control en
la Procuraduría Agraria



Lic. Daniel Álvarez Cruz

Responsable del Área Coordinadora
Archivos

